



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-33-000-2022-00231-00
Accionante: Juan Pablo Díaz Bonilla
Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Acción: Tutela – Primera instancia

Auto Nro. 637

Pasa el Despacho a resolver sobre la admisión de la tutela de la referencia donde se solicita el decreto de una medida cautelar.

CONSIDERACIONES.

1. Juan Pablo Díaz Bonilla solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al trabajo, presuntamente vulnerados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, en los siguientes términos:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y al trabajo.

SEGUNDO: TENER el acuerdo CSJCAUA22-148 VIGENTE para la elección de los inscritos al cargo de ESCRIBIENTE GRADO NOMINADO en el Juzgado Promiscuo municipal de Santa Rosa.

TERCERO: REVOCAR los acuerdos CSJCAUA22-161 y CSJCAUA22-163.”

Y como medida provisional solicitó que se decretara la siguiente:

Expediente: 19001-23-33-000-2022-00231-00
Accionante: Juan Pablo Díaz Bonilla
Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Acción: Tutela – Primera instancia

“Suspender los términos del acuerdo CSJCAUA22-163 desde que se avoque la presente acción constitucional y de los trámites posteriores que originen el mencionado acuerdo.”

2. Como hechos relevantes alegó que:

Se encuentra inscrito en la lista de elegibles para el cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO MUNICIPAL GRADO NOMINADO, de la convocatoria Nro. 4.

Entre los días 01 y 07 de septiembre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, publicó las opciones de sede de la Convocatoria Nro. 4, Acuerdo Nro. CSJCAUA17-372 del 05-10-017. Y, estando dentro del término de los cinco primeros días hábiles del mes, señalado en el inciso 3° del artículo tercero del Acuerdo Nro. PSAA08-4856 de 2008, optó por las siguientes opciones de sede:

- a. Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples-Popayán.
- b. Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales-Popayán.
- c. Juzgado Promiscuo Municipal-Santa Rosa.

En la semana del 19 al 23 de septiembre de 2022, la accionada profirió los acuerdos CSJCAUA22-147 y CSJCAUA22-148, donde formuló ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán y el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa, respectivamente, la lista de elegibles para la provisión, en propiedad, del cargo de escribiente.

En el primer acuerdo quedó en la posición sexta y que en el segundo quedó en la primera posición de la lista. No obstante, a la semana siguiente, ambos acuerdos fueron bajados de la página de la Rama Judicial sin razón aparente.

El día 02 de octubre de 2022, al revisar el correo electrónico, verificó que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante oficio CSJCAUOP22-1391, le comunicó que las sedes para las cuales había aplicado en el mes de septiembre, no se iban a tener en cuenta para ese período, en atención a un error de trámite, por lo cual decidieron *“ofertar nuevamente estos cargos con*

Expediente: 19001-23-33-000-2022-00231-00
Accionante: Juan Pablo Díaz Bonilla
Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Acción: Tutela – Primera instancia

el fin de evitar nulidades en los actos administrativos que contengan las listas de elegibles respectivas”.

Para el mes de octubre del presente año, para el cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO MUNICIPAL GRADO NOMINADO, se ofertaron las siguientes vacantes:

- a. Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán
- b. Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa.

En comparación con las publicadas en el mes anterior, la única que no se ofertó fue la del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

Para la semana del 10 al 14 de octubre, el Consejo emitió el acuerdo CSJCAUA22-161 de 28 de septiembre de 2022, que revocó el CSJCAUA22-148; actuación que le afectó, por cuanto en el acto revocado aparecía en el primer puesto de la lista para llenar la vacante del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa.

En la semana del 18 al 21 de octubre de 2022, la accionada profirió el acuerdo CSJCAUA22-163 de 12 de octubre de 2022, donde se formuló una nueva lista ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa, pero en esta ya ocupó la segunda posición.

3. Ahora bien, para resolver la presente solicitud, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el Juez Constitucional puede, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho fundamental que se estima conculcado o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia del proceder de la administración, todo de conformidad con las circunstancias particulares del caso.

La H. Corte Constitucional, ha señalado dos requisitos para que proceda el decreto de la medida cautelar: *“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una*

Expediente: 19001-23-33-000-2022-00231-00
Accionante: Juan Pablo Díaz Bonilla
Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Acción: Tutela – Primera instancia

vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”¹.

4. Revisado el expediente, se tiene que existe una lista vigente para el cargo de Escribiente Grado Nominado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa, contenida en el Acuerdo CSJCAUO22-163 de 12 de octubre de 2022, donde el actor pasó a ocupar la segunda posición.

Sin embargo, esa sola situación no implica, *per se*, que se entiendan vulnerados los derechos fundamentales del actor, máxime cuando en el presente asunto están también involucrados derecho de otras personas, pues aquel no es el único integrante de la lista de elegibles. Además, no se cuenta con elementos de juicio suficientes que demuestren, en este momento procesal, una clara y exclusiva amenaza de los derechos alegados en la demanda, pues lo único acreditado hasta aquí, es que el Consejo Seccional de la Judicatura debió rehacer una actuación para sanear posibles errores de trámite que incidieran en los posteriores nombramientos. De manera que, la procedencia o no de dicha actuación corresponde a una discusión que solo se puede abordar cuando se tengan las pruebas suficientes.

El solo hecho de que en esta opción de sede pasara a ocupar la segunda posición, corresponde a un aspecto propio de la dinámica de la carrera judicial, donde se conforman los registros de elegibles para cada cargo, dependiendo de los participantes que opten por las sedes y con base en el estricto orden del concurso de méritos previamente adelantado.

Así, en esta etapa procesal, salvo la afirmación de la parte actora, no se cuenta con elementos de juicio suficientes para realizar el estudio jurídico necesario con el fin de determinar la vulneración de los derechos fundamentales alegados en la demanda.

En suma, como no se acreditó un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del actor, y, por lo mismo, no se entiende cumplido el requisito de la urgencia o inminencia, no resulta procedente decretar la medida provisional.

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

Expediente: 19001-23-33-000-2022-00231-00
Accionante: Juan Pablo Díaz Bonilla
Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Acción: Tutela – Primera instancia

5. Ahora, para garantizar la intervención de quienes optaron por el cargo de **ESCRIBIENTE DE JUZGADO MUNICIPAL GRADO NOMINADO** y que pueden resultar afectados, se dispondrá que se publique el presente auto admisorio a través del espacio correspondiente dispuesto en el portal web de la rama judicial.

6. Por último, se tiene que, en principio, esta tutela, al estar dirigida contra el Consejo Sección de la Judicatura del Cauca, debió ser repartida, en primera instancia, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, tal y como lo señala el Decreto 333 de 2021.

No obstante, esta Corporación le dará el trámite necesario, en los términos señalados por la Corte Constitucional, pero dispondrá reconvenir a la Oficina Judicial de Popayán para que adopte los correctivos necesarios, se atiendan en debida forma no solo las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, sino también las pautas establecidas por la Corte Constitucional frente al reparto de tutelas cuando estas son dirigidas contra una autoridad judicial.

De esta manera, se admitirá la demanda y se negará a la medida provisional.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente tutela presentada de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por JUAN PABLO DÍAZ BONILLA.

TERCERO: NOTIFICAR la admisión de la presente acción constitucional al H. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, por el medio más expedito y entrégueseles copia de la demanda y sus anexos.

El notificado rendirá el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y para ello se le concede un término de dos (2) días.

Expediente: 19001-23-33-000-2022-00231-00
Accionante: Juan Pablo Díaz Bonilla
Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Acción: Tutela – Primera instancia

CUARTO: Para garantizar la intervención de quienes optaron por el cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO MUNICIPAL GRADO NOMINADO, y que pueden resultar afectados, se ORDENA al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca que, a través del espacio correspondiente en el portal *web* de la Rama Judicial, publique el presente auto admisorio para que los posibles interesados conozcan sobre la existencia de esta tutela.

Los interesados cuentan con el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre este caso, si a bien lo tienen.

QUINTO: Con el valor que en Derecho corresponda, ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

SEXTO: Los oficios y comunicaciones deberán remitirse al correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

OCTAVO: OFICIAR la Oficina Judicial de Popayán para que adopte los correctivos necesarios, se atiendan en debida forma no solo las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, sino también las pautas establecidas por la Corte Constitucional frente al reparto de tutelas cuando estas son dirigidas contra una autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado.